

96.02.D	96.02.31	Escobillas, escobillones y similares montados en alambre de materias plásticas artificiales.
	96.02.32	— de otras materias.
96.02.E	96.02.01	Los demás de materias plásticas artificiales.
	96.02.02	— de otras materias.
96.03.	96.03.01	De materias plásticas artificiales.
	96.03.09	De otras materias.
96.04.	96.04.01	De materias plásticas artificiales.
	96.04.09	De otras materias.
96.05.	96.05.01	De materias plásticas artificiales.
	96.05.09	De otras materias.
96.06.A	96.06.01	De tela metálica.
96.06.B	96.06.91	Los demás de materias plásticas artificiales.
	96.06.99	— de otras materias.
96.12.B	96.12.11	De otras materias plásticas artificiales de caucho o de ebonita.
	96.12.12	— de caucho o de ebonita.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 22 de enero de 1972 por la que se amplía la composición de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa y las Comisiones Provinciales en el Planeamiento y Programación Educativa.*

Ilustrísimo señor:

La importancia de la participación de los padres de familia en la implantación gradual del sistema educativo, determinada por la Ley General de Educación, aconseja la representación de los mismos en el seno de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa.

En su virtud, a petición de la Delegación Nacional de la Familia, de la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se amplía la composición de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa con dos representantes de la Delegación Nacional de la Familia y otros dos representantes de la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia.

2.º Se amplían las Comisiones Provinciales Asesoras en el Planeamiento y Programación Educativa con el Consejero provincial de Educación, representante de las Asociaciones de Padres de Alumnos.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 22 de enero de 1972.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre aplicación a los trabajadores resineros de temporada de los beneficios de la asistencia sanitaria en concepto de Asistencia Social.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 92 de la Ley de la Seguridad Social establece, como requisito general para causar derecho a las prestaciones que in-

tegran la acción protectora de la misma, que los trabajadores reúnan el requisito formal de estar afiliados y en alta, o en situación asimilada al alta, al sobrevenir la contingencia o situación protegida.

A efectos de asistencia sanitaria, por enfermedad común o accidente no laboral, el Decreto 3313/1970, de 12 de noviembre, dio nueva redacción a los números 2 y 3 del artículo 8 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, para regular situaciones asimiladas a la de alta que permitieran causar derecho a la citada asistencia, a los trabajadores que fueran baja en el Régimen General, después de haber permanecido en alta en el mismo durante determinados periodos de tiempo.

El referido Decreto 3313/1970, supuso un notable avance con respecto al anterior, que vino a modificar los preceptos mencionados, en orden a lograr una mejor protección de la Seguridad Social en cuanto a una prestación tan vital y valiosa como es la asistencia sanitaria. Ello no obstante, dadas las particularidades de especial duración de las campañas de trabajo en la actividad resinera, pueden existir determinados supuestos de hecho en los que los trabajadores de ciertas categorías profesionales, como son las de resineros y remasadores, quedarían sin protección en el caso de enfermedades que se iniciasen justamente en el plazo formado por el reducido número de días comprendidos entre aquél en el que cese la consideración de situación asimilada a la de alta para esta contingencia y el de comienzo de la campaña siguiente.

La observación expuesta puede ser objeto de protección específica, ya que, sin duda, constituye una situación de necesidad, dadas las peculiares circunstancias socio-económicas que concurren en los referidos trabajos de temporada y, en general, en el ámbito en el que se realizan, mientras que, de otra parte, nos encontramos ante un supuesto en el que se ha agotado el tiempo máximo previsto para el disfrute de prestaciones, incluida su prórroga, que la exposición de motivos (III-5) de la Ley de Bases de la Seguridad Social, consideraba como protegible mediante la asistencia social, que la misma Ley concebía como un régimen complementaria, en casos límites, de las prestaciones de la Seguridad Social.

Lo anterior permite y aconseja aplicar los beneficios previstos en la Orden de 2 de abril de 1967, de aplicación y desarrollo de la Asistencia Social en el Régimen General de la Seguridad Social, que incluye entre dichos beneficios el de facilitar la asistencia sanitaria que dispensa el Instituto Nacional de Previsión, conforme se determina en su artículo 5.º

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final de la referida Orden, esta Dirección General de la Seguridad Social resuelve:

El supuesto de necesidad de asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, que afecte a los resineros, remasadores y demás personal de monte de la actividad resinera, durante el período comprendido entre la fecha en la que dejen de estar en alta en el Régimen General, o en situación a ella asimilada, por terminación de la campaña y el día en que se reanude la siguiente temporada, se entenderá especialmente comprendido entre los previstos con carácter general en el apartado b) del artículo 5.º de la Orden de 21 de abril de 1967, reguladora de la asistencia social a efectos de que el Instituto Nacional de Previsión pueda prestar, en tal concepto, la referida asistencia sanitaria que precisen los trabajadores mencionados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1972.—El Director general, Enrique de la Mata Cerastizaga.

Hmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión,

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se modifica el Baremo de Intervenciones Quirúrgicas que dan derecho a ayuda económica, establecido por Resolución de este Centro directivo de 11 de noviembre de 1970.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia obtenida en la aplicación del baremo de intervenciones quirúrgicas establecido por Resolución de esta Dirección General de 14 de noviembre de 1970, de conformidad con lo que se determina en el artículo 114 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y el deseo de lograr un mayor perfeccionamiento de la acción pro-